

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR INMOBILIARIA RECONQUISTA S.A., RESPECTO DE LA PTAS BODEGAS, UBICADA EN AV. CHENA N° 01401, PARCELA N°14, LOTE INDUSTRIAL, COMUNA DE SAN BERNARDO, PROVINCIA DE MAIPO, REGIÓN METROPOLITANA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1522

Santiago, 02 de julio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N°005, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N°90/2000, DS N°46/2002 y DS N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Inmobiliaria Reconquista S.A. (en adelante, “el titular”), RUT N°96.999.760-6, es titular de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Bodegas (en adelante “PTAS”), ubicada en Av. Chena N°01401, Parcela N°14, Loteo Industrial, comuna de San Bernardo, provincia de Maipo, región Metropolitana, la cual genera residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del artículo 4°, numeral 8, del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. Que, la Resolución Exenta N°210, de fecha 17 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Ampliación planta de tratamiento de aguas servidas particular bodegas General Velásquez”, resuelve que no debe ingresar al SEIA.

Según el considerando 1.1, el sistema de aguas servidas particular existente, aprobado por Resolución Sanitaria N°023547, de 2011, contempla las siguientes etapas y/o equipos: 2 cámaras elevadoras, pretratamiento, línea de aguas (tratamiento biológico de lodos activados, decantación primaria, aireación, decantación secundaria, desinfección por cloración, decoloración) y disposición final por drenes de infiltración. Dicho sistema estaba proyectado para 40 personas, con capacidad de tratamiento de 6 m³/día. Luego, el considerando 1.2, señala que la ampliación consiste en incrementar la capacidad de tratamiento a 61 m³/día, para una dotación de 300 trabajadores, manteniendo la tecnología existente.

7. Que, la Resolución Exenta N°202013101103, de fecha 11 de agosto de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Ampliación Aguas Servidas Domésticas Particular Centro de Bodegas San Bernardo” (en adelante, “Res. N°202013101103/2020”) y resuelve que no debe ingresar al SEIA. El proyecto consiste en complementar la solución existente respecto a las aguas servidas, instalando una nueva PTAS, con mayor capacidad de tratamiento (en m³/día), y una mejor tecnología de tratamiento, que garantice la calidad de las aguas tratadas.

Según el considerando 2.9, la nueva PTAS se proyecta en un formato modular compacto, con 2 reactores de oxidación biológica de alta eficiencia, en paralelo. El tratamiento secundario o biológico, es del tipo lodos activados, modalidad aeración extendida (15 horas como mínimo de aireación). Se incluyen 2 tolvas del tipo pirámide invertida, en paralelo, como decantadores secundarios, con vertederos de clarificación y bombas neumáticas para desnatar y recircular los lodos decantados, como también para purgar los lodos en exceso al digestor de lodos. Finalmente, un estanque como cámara de contacto para desinfección de las aguas tratadas. El sistema de tratamiento se proyecta para una capacidad de tratamiento de 60 m³/día, para atender a una población de 400 personas y con disposición final por riego y drenes. Respecto a la disposición final, la consulta de pertinencia realizada por el titular, de junio de 2020, detalla que se pretende reutilizar el 50% de las aguas tratadas en el riego de áreas verdes (riego sub superficial de 150 árboles).

8. Que, la Resolución Exenta N°632, de fecha 26 de mayo de 2020, de la Dirección General de Aguas, que determina la vulnerabilidad del acuífero para la descarga de aguas servidas de Inmobiliaria Reconquista S.A. como vulnerabilidad media.

9. Que, mediante el Formulario de aviso de inicio de descarga de residuos líquidos en cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°46 de 2002 (en adelante, “Formulario A4”), generados por Inmobiliaria Reconquista S.A., se indicó como fecha de inicio de descarga el 05 de noviembre de 2020.

10. Que, mediante el Formulario de caracterización de residuos líquidos crudos, en el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°46 de 2002, generados por Inmobiliaria Reconquista S.A., se menciona que el monitoreo fue realizado el 10 de noviembre de 2020, en la cámara de muestreo previo al ingreso de la PTAS.

11. Que, con fecha 10 de noviembre de 2020, Inmobiliaria Reconquista S.A. solicitó a esta Superintendencia la tramitación de un programa de monitoreo, dado el aviso de inicio de descarga informado.

12. Que, la Resolución Exenta N° 83, de fecha 05 de enero de 2021, de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, autoriza la obra de aguas servidas domésticas particular del centro de bodegaje, cuyo proyecto contempla un sistema de aguas servidas compuesto por 2 módulos de 30 m³/día cada uno, para 400 trabajadores, con disposición final por riego e infiltración (30 m³/día como caudal de infiltración).

13. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de los residuos líquidos de la PTAS de Bodegas al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N°46, de 2002, **se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Inmobiliaria Reconquista S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

14. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

15. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de Inmobiliaria Reconquista S.A., RUT N°96.999.760-6, representada legalmente por Eduardo Palacios Yametti, respecto a su fuente emisora Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Bodegas, ubicada en Av. Chena N°01401, Parcela N°14, Loteo Industrial, Comuna de San Bernardo, Provincia de Maipo, Región Metropolitana, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 37000 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 3700, ambos correspondientes a “Evacuación de aguas residuales”; y cuya descarga se infiltra en el terreno.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, que establece los límites máximos permitidos para descargar residuos líquidos en condiciones de vulnerabilidad media, según la Resolución Exenta N°632, de 2020, de la Dirección General de Aguas.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según el Formulario A4:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19 S	6.288.096	340.743

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en el Formulario A4, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Descarga drenes	WGS-84	19 S	6.288.108	340.734

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Res. N°202013101103/2020, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga drenes	Caudal ⁽¹⁾	m³/día	30 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser medidos por el propio Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N°986/2016.

⁽²⁾ Correspondiente a 10.950 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Aceites y grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Hierro	mg/L	5	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	250	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al artículo 20° del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro, en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) **Para la medición del caudal, deberá emplear un equipo portátil con registro.**

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. **En el mes de ENERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

- Inmobiliaria Reconquista S.A., Av. Chena N°01401, Parcela N°14, San Bernardo, Región Metropolitana.
- Correo electrónico de Francisco Carmona: francisco.carmona@cimenta.cl

Con copia:

- Correo electrónico de Francisco Delpino: fdelpino@cmag.cl
- Correo electrónico de Mauricio Correa: mcorrea@cmag.cl
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- Oficina de Partes, SMA

Expediente N°15.672/2021